



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación:</b>	<b>850013103002-2020-00113-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROKNEY CHACON VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO</b>

El ciudadano **ROKNEY CHACON VARGAS** formula acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tener competencia para resolver el asunto constitucional planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027/12 de 27 de febrero del año en cita, se admitirá la presente acción constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITASE** la acción de tutela formulada por **ROKNEY CHACON VARGAS** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Se **DISPONE VINCULAR** a la presente acción a los demás participantes en la convocatoria No. 608 del 2018 para proveer los cargos definitivos docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales, para que de así requerirlo ejerzan el derecho a la defensa dentro de la presente acción de tutela con iguales derechos a los inicialmente vinculados a la presente acción, pronunciándose como estimen conveniente. **REQUIERESE** a los accionados **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que notifiquen por conducto de su página web la presente decisión a dichos participantes y remitan a esta dependencia judicial la documentación que acredite la actuación surtida.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas por el medio más expedito, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho ofíciase a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, presenten explicación completa, pormenorizada y documentada en relación con los cargos que aparecen en la acción, en cuanto se les señala como vulneradores de los derechos fundamentales ya reseñados al accionante.

Adviértaseles que el informe se considerará rendido bajo juramento (Art.19 del Decreto 2591 de 1991) y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**De la medida provisional solicitada:**

El accionante solicita como medida provisional se ordene suspender de manera inmediata a partir de la notificación de la presente providencia, toda actuación administrativa, etapa, o fase de la convocatoria No. 608 (Acuerdo No. CNSC-No. 20181000002456 del 19-07 –2018 y abstenerse de continuar con el trámite del concurso de la OPEC82880.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.- ... El juez también podrá, de oficio, a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...” (resaltado fuera del texto)*

Atendiendo la disposición legal precedente, advierte el Juzgado que en el caso en estudio no resulta viable decretar la medida provisional peticionada por la tutelante, como quiera que con los elementos de juicio aportados al expediente, no es posible establecer qué tipo de daño o vulneración de los derechos fundamentales o perjuicio irremediable pretenda precaver el actor, siendo necesario adelantar el debate probatorio para esclarecer de fondo la situación planteada como posible vulneración de derechos fundamentales.

**CUARTO.** Comuníquese la iniciación de la presente acción al accionante de manera expedita.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y los que surjan de los anteriores.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee067870a7a4e7986aeaf0c0cd36e5b42784cb67ee48b4e182b705df435962b0**

Documento generado en 21/10/2020 08:44:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**